

RADICACION. 2016-00098
PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA
DEMANDADO: MARIA JOSE CARDONA DE ESCAF

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante pide aclarar auto de fecha 25 de agosto de 2022, solicitando el por qué no se ordenó de manera expresa no tener en cuenta el dictamen individual rendido por el perito William Figueroa y, en su lugar, se solicita ordenar dejar sin valor probatorio dicha experticia.

En el auto de fecha 25 de agosto de 2022 se dejó en claro que el peritazgo debía presentarse de forma conjunta, por ello se requirió a los peritos para que procedieran de conformidad. Sin duda que implícitamente no se dio valor al dictamen presentado unilateralmente por el perito, WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS, pues de otra manera no se hubiere podido requerir para la presentación de un dictamen conjunto.- De todas maneras, atendiendo la solicitud de aclaración, se expondrá de forma expresa tal consideración.

Corresponde enseguida ocuparnos de la contradicción del dictamen presentado en forma conjunta por los peritos en 26 de septiembre de 2022, según memorial visible como archivo 92 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Debe decirse que el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica está regulado en el Decreto 25870 de 1985, según se dispone en su artículo 1°, y únicamente frente a sus vacíos debe acudir a las normas del Código General del Proceso según lo dispone su artículo 5.

Se logra la completa contradicción citando a audiencia para interrogar a los peritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual se señalará fecha. Esta diligencia se realizará en audiencia con tal finalidad restringida en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo código.-

No hay lugar a celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G del P., en esta clase de asunto, ya que el decreto en mención no consagra esa etapa procesal.

Se procederá a dictar sentencia una vez controvertido el dictamen en seguimiento de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 3 del decreto en cita, y no con soporte en el artículo 373 del C. G del P., que es ajeno a esta clase de asuntos. Esa sentencia se dictará en audiencia en seguimiento de lo dispuesto en el mismo artículo 3 del C. G del P., y para garantizar la debida participación de las partes se ofrecerá la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

En atención a la cuenta de cobro presentada por el perito FRANCISCO CAVALLI PAPA, en 10 de octubre de 2022, visible como archivo 93 del cuaderno principal del expediente electrónico, se ha de requerir a las partes para que, en caso de no haberlo hecho, procedan con la cancelación de los honorarios y gastos pendientes asignados a los peritos mediante autos de fechas 26 de enero de 2021 (Archivo 58 del cuaderno principal del expediente electrónico) y 29 de abril de 2022(Archivo 79 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha de 20 de enero de 2023 a las 08:00 A.M., para practicar diligencia de interrogatorio a los peritos FRANCISCO CAVALLI PAPA y WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS. Por secretaría comuníquese al correo electrónico de los peritos.

2.- ADVERTIR a las partes que una vez agotada la audiencia de interrogatorio a peritos, en audiencia posterior se ha de cumplir con la exposición de alegatos y sentencia.

3.- ACLARAR el auto de fecha 25 de agosto de 2022 en el sentido que el dictamen presentado unilateralmente por el perito WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS, carece de valor en este proceso, y que sólo será tenido en cuenta el dictamen presentado conjuntamente por los dos peritos.

4.- REQUERIR a las partes para que, en caso de no haberlo hecho, procedan con la cancelación de los honorarios y gastos pendientes asignados a los peritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a111dcddd7aae6418ec19641eb8316a26f095342f11f95459a58f5a47bddd**

Documento generado en 11/11/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>